



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO LA GUAIRA

GACETA MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO VARGAS
DEPOSITO LEGAL N° VA2018000005
CONTINUIDAD A LA IMPRESA

AÑO V, MES VII

VIERNES 21 DE ENERO DE 2022

ORDINARIA N° 136-2022

SUMARIO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO VARGAS

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO VARGAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER
PÚBLICO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO DE
VARGAS DEL ESTADO LA GUAIRA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO LA GUAIRA
MUNICIPIO BOLIVARIANO DE VARGAS
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VARGAS
CIUDAD HISTÓRICA DE LA GUAIRA
AÑO LEGISLATIVO 2022**



**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO DE VARGAS DEL ESTADO LA GUAIRA**

18 Enero, 2022

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque existe una tendencia que cobra fuerza de que muchas grandes ciudades a nivel mundial están haciendo esfuerzos por desincentivar el uso de vehículos privados y disminuir su cantidad, sobre la base de reducir emisiones de gases de efecto invernadero, contaminación del aire y permitir a sus ciudadanos disfrutar entornos urbanos más seguros y habitables; lo cierto también es que actualmente, los vehículos, en especial los automotores, se han convertido en elemento indispensable de la forma de vida urbana. Su innegable utilidad hace que sea un instrumento indispensable para la movilización en las ciudades, pero esa cualidad excede a solo tener comodidad en el traslado y poder acceder más fácilmente a viajes; contar con un vehículo se ha convertido en una necesidad social, ofrece muchos beneficios y facilita la vida de las personas notablemente. Tener un automóvil propio influye en casi todos los aspectos de la vida: laboral, familiar y social.

Igualmente es importante destacar cómo los vehículos automotores se han integrado de manera positiva en la sociedad, permitiendo la creación de manifestaciones de servicios generadas por la movilidad como los son: el transporte público, las **ambulancias, taxis, camiones de bomberos, buses escolares** y otros. Siendo además, muy significativos para muchas empresas e instituciones públicas que precisan de un alto nivel de movilización, bien sea para trasladar sus productos o incluso a sus propios trabajadores y trabajadoras.

Adquiriendo esta gran relevancia, los vehículos automotores también se han asumidos como una fuente de ingresos fiscales para los Municipios. Es así como, en Venezuela, la propiedad sobre los mismos está gravada con un impuesto, asumiéndose que con dichos ingresos se contribuiría socialmente a mejorar la progresividad del sistema fiscal sobre los vehículos y el deterioro de la infraestructura vial. No obstante, en virtud de la naturaleza del Impuesto, el Municipio ha de mantener estrecha vinculación con la actividad nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, dado que ambos niveles territoriales deben cooperar entre sí para el mejor desenvolvimiento de los roles que la legislación les asigna al respecto.

Dispone la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** en sus artículos 168 y 169, que la autonomía del Municipio comprende la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia, **y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos**. Así pues, se observa que por disposición Constitucional los Municipios, son entes político territoriales que poseen autonomía no sólo porque pueden dictar sus propias normas -ordenanzas- sino porque también actúan según su libre determinación pero ajustados a lo que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes orgánicas nacionales y las leyes estatales. De igual manera la Constitución en su artículo 178 y la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal** en sus artículos 52 y 56, señalan que es competencia de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. Siendo unas de las áreas específicas de esos intereses propios de la vida local ***“La vialidad urbana, la circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales y los servicios de transporte público urbano.”***

Por su parte, la **LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** (Gaceta Oficial N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001) según su artículo 1° considera a los Municipios conformado parte integrante de ***“...el sistema integral y coordinado de transporte terrestre nacional...”*** al que el mismo se refiere, y, en tal sentido, en su artículo 6° determina que:

“Es de la competencia del Poder Público Municipal, en materia de tránsito y transporte terrestre, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros urbano y, suburbano, interurbano, periférico y metropolitano, en el ámbito de su circunscripción y en los términos que establezca la ley y los reglamentos; la ordenación de la circulación de vehículos y personas; la construcción y mantenimiento de la vialidad urbana; los servicios conexos; la ejecución de las sanciones; el control y fiscalización del tránsito urbano, de conformidad con lo establecido en este Decreto Ley.

En este aspecto, debe considerarse entonces que los municipios gozan de autonomía otorgada por el Texto Constitucional de 1999, siendo uno de sus atributos **la creación, recaudación, administración, inversión y control de sus ingresos propios y extraordinario, provenientes de fuentes tributarias y no tributarias**, respectivamente.

Así las cosas, el régimen impositivo para la propiedad de vehículos automotores, viene orientado por disposición constitucional como una potestad tributaria de los Municipios. En efecto, el artículo 179 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** establece que:

*“Los Municipios tendrán los siguientes ingresos: 1. (...). 2. **Las tasas (...)** ; **los impuestos sobre** actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, **vehículos**, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas...”*

Los impuestos, y en el caso que nos ocupa, los **generados sobre los vehículos**, forman parte de los ingresos tributarios municipales. Así se deriva de los artículos 138 (2), 160 y 163 y 164 de la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal** que expresan:

“Artículo 138. Son ingresos ordinarios del Municipio: (...)

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; (...); los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, (...); **los impuestos sobre** inmuebles urbanos, **vehículos**, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.

5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas. (...)

“Artículo 160. El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal. (...)

“Artículo 163. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza.”

La **Ley Orgánica del Poder Público Municipal** desarrolla este Impuesto en la Subsección Quinta, Sección Tercera del Capítulo V. En este sentido, el Artículo 193 establece:

“El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio respectivo.”.

En el **Municipio Bolivariano Vargas del Estado La Guaira**, este tema de regulación e imposición tributaria de la propiedad sobre vehículos, se encuentra normado en la vigente **ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS**, publicada en la

Gaceta Municipal del Municipio Vargas Extraordinaria N° 026-2018 de fecha 24 de septiembre 2018; la cual, según su artículo 1:

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualquier sean su clase o categorías, y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas, propietarias de los mismos en jurisdicción del Municipio Vargas.

Es entonces en este contexto normativo nacional y local donde el Municipio Bolivariano Vargas del Estado La Guaira, como parte integrante del Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, encuentra asidero para cumplir de manera responsable con el deber insoslayable de implementar acciones y políticas públicas coherentes, relacionadas con la recaudación de ingresos propios derivados del cobro de sus tributos, que tienen a sus ciudadanos y ciudadanas, y a sus comunidades y su entorno como prioridades de las mismas, para la satisfacción eficiente de sus necesidades.

Ahora bien, la vigente **ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS**, consideramos se encuentra desfasada e inadaptada al ordenamiento jurídico especial vigente que rige la materia; pero además, su régimen impositivo, ha sufrido una seria desvalorización que hoy día prácticamente la hace inaplicable, estando negado que por esa vía se obtenga efectivamente la satisfacción tributaria como manda la ley. Situación que se debe a que la República Bolivariana de Venezuela sistemáticamente ha venido siendo objeto de una agresión ilegal e inhumana por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y aliados, cuyo principal componente es la aplicación de un bloqueo económico y financiero que ha generado efectos perniciosos en los niveles de precios y en el suministro de bienes de capital y consumo desde el exterior; siendo uno de esos perversos efectos de la guerra económica la crítica situación de hiperinflación inducida que padece el país. Aunado a ello, influyó en esta depreciación los efectos de la reexpresión monetaria sobre los **valores de los tributos, las tasas, tarifas y precios públicos** que en el ámbito del Municipio Vargas se generan y cancelan por la imposición fiscal, habiendo sido ubicadas muy por debajo de los costos de gestión y manejo de dichos tributos. De igual forma, la decisión del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), tomada mediante sucesivas Providencias Administrativas desde el 2018, por las cuales ha reajustado en valor de la Unidad Tributaria (UT) y ha determinado que ese valor *“...solo podrá ser utilizado como **Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales...**”* de la competencia del SENIAT, *“...no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan.”*; restringiéndose así que el Municipio pudiera hacer uso del valor referencial de la Unidad Tributaria para ajustar los valores de los montos por los impuestos, tasas, multas y contribuciones especiales que está legalmente llamado a recaudar.

En términos generales, esta situación la están padeciendo todos los municipios del país, y la búsqueda de fórmulas alternativas para prevenir la depreciación de los **valores de los impuestos, las tasas, tarifas y precios públicos** en el ámbito municipal, desbordó la creatividad de algunos cuerpos legislativos municipales que produjeron ordenanzas tributarias, en las que se establecen la creación de unidades de valor fiscal tributaria y sancionatoria anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el Banco Central de Venezuela. La aplicación de las mismas motivó recurrir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para ser impugnadas y solicitadas por amparo cautelar la suspensión inmediata de tales instrumentos jurídicos locales, y quien, como máximo interprete de la Constitución dictó una decisión de carácter vinculante a nivel nacional, entendiendo la necesidad de que exista la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios que ordena el Texto Fundamental; siendo ésta la Sentencia N° 0078 del 7 de julio de 2020, que acordó suspender por el lapso